



**CONSEJO CONSULTIVO DE PRÁCTICAS COMERCIALES
INTERNACIONALES**



**Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de
Prácticas Comerciales Internacionales**

Mesa 1 –Hechos esenciales	
Coordinador	Luis Carlos Moreno Bárbara Alvarado
Integrantes	Luis Carlos Moreno Bárbara Alvarado Miguel Ángel Velázquez Tania Parceró Orlando Pérez
Tema	<p>Hechos esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definir cuál es el momento más conveniente para dar a conocer los hechos esenciales • Definir cuál tendría que ser el contenido de los mismos.
Situación actual	<p>Momento: Los hechos esenciales se dan a conocer a través de la resolución preliminar y en la audiencia pública, de manera verbal.</p> <p>Contenido: Los hechos tratan de sintetizar los puntos controvertidos de la investigación. No incluye determinaciones ni conclusiones.</p>
Obligaciones en OMC	<p>El artículo 6.9 del AAD establece la obligación de revelar los hechos esenciales base de la resolución definitiva, pero no establece en qué momento procesal específico debe hacerse esa revelación. Únicamente señala una directriz general consistente en que deben informarse antes de la resolución definitiva. De igual forma, no encontramos ningún precedente en la jurisprudencia de la OMC que señale un momento específico para hacer la revelación.</p> <p>No obstante, en el caso <i>Argentina – Baldosas de cerámica</i>, el GE encargado de resolver el caso, determinó que la revelación de hechos esenciales se puede hacer de varias formas, como, por ejemplo, con un documento especialmente elaborado para ese efecto, en la resolución preliminar, etc.:</p> <p style="text-align: center;">“6.125 Estamos de acuerdo con la Argentina en que la prescripción de que se informe a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados puede cumplirse de diversas formas. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no prescribe la manera en que la autoridad ha de cumplir esa obligación de informar. El requisito de que se revelen los "hechos esenciales</p>

Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de
Prácticas Comerciales Internacionales

considerados" puede muy bien cumplirse, por ejemplo, presentando un documento especialmente preparado en el que se resuman los hechos esenciales considerados por la autoridad investigadora o incluyendo en el expediente documentos -tales como informes sobre las verificaciones, una determinación preliminar o la correspondencia intercambiada entre las autoridades investigadoras y los diferentes exportadores- en los que efectivamente se revelen a las partes interesadas los hechos esenciales considerados que las autoridades prevén serán aquellos que constituirán la base para decidir si han de aplicarse medidas definitivas. Esta opinión se basa en nuestro entendimiento de que el párrafo 9 del artículo 6 prevé que se hará una determinación definitiva y que las autoridades han identificado y están considerando los hechos esenciales en los que esa decisión debe basarse. Con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esos hechos deben divulgarse para que las partes puedan defender sus intereses, por ejemplo comentando si los hechos esenciales considerados son completos." (Énfasis añadido).

Ello nos lleva a pensar que, si puede hacerse en una resolución preliminar, o en otro tipo de documentos preparados especialmente para ese efecto, entonces la revelación de hechos esenciales puede hacerse en cualquier momento antes de la resolución final.

Por otra parte, en cuanto a su contenido, tampoco existe disposición alguna en el AAD, ni precedente de la OMC, que establezca específicamente qué debe contener la revelación de hechos esenciales. Lo único que se ha mencionado en los casos *México – Aceite de oliva y Guatemala – Cemento II*, es que los hechos esenciales son concretamente aquellos en los que se basan las determinaciones finales de la autoridad investigadora al respecto del *dumping* (o subvención), daño y relación causal, y que la autoridad no cumple su obligación sólo con dar acceso (o copia) de todo el expediente a las partes, sino que debe señalar específicamente qué información es la que constituirá la base para la determinación final:

"7.110 Comenzamos nuestro análisis examinando el sentido corriente de la expresión "hechos esenciales" del párrafo 8 del artículo 12 y, a ese respecto, coincidimos con el Grupo Especial que examinó el asunto Guatemala - Cemento II en que los "hechos esenciales" no son cualesquiera hechos que obren en el expediente, sino que, como establece claramente el texto del párrafo 8 del artículo 12, son aquellos hechos particulares que "sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Dicho de otra forma, se trata de los hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a los tres elementos esenciales -subvención, daño y relación de causalidad- que deben concurrir para que sean aplicables medidas definitivas. ..." **Informe definitivo del GE en México – Aceite de oliva.**

"8.229 Pasamos ahora a examinar el argumento de Guatemala de que el Ministerio reveló los "hechos esenciales" al poner a disposición de las partes interesadas copia del expediente. Hacemos notar que es probable que el expediente de la autoridad investigadora contenga cantidades enormes de información, parte de la cual tal vez no pueda servir de base para la decisión de la autoridad investigadora de aplicar o no medidas definitivas. ... el problema que se planteará a una parte interesada que tenga



**CONSEJO CONSULTIVO DE PRÁCTICAS COMERCIALES
INTERNACIONALES**



**Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de
Prácticas Comerciales Internacionales**

	<p>acceso al expediente es que no sabrá si determinadas informaciones incluidas en el expediente han servido de base para la formulación de la determinación definitiva por la autoridad investigadora. Una de las finalidades del párrafo 9 del artículo 6 es resolver este problema a las partes interesadas. ... Una parte interesada no sabrá si un hecho particular es "importante" o no, a menos que la autoridad investigadora lo haya identificado expresamente como uno de los "hechos esenciales" que sirven de base para la decisión de la autoridad de imponer o no medidas definitivas.</p> <p>8.230 ... A nuestro juicio, una autoridad investigadora debe hacer más que dar simplemente "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos [...] y que [las] autoridades utilicen [...]", con el fin de informar "a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". A la luz de estas consideraciones, no estimamos que el Ministerio pudiera cumplir el requisito de informar "a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" al ofrecer simplemente proporcionar a las partes interesadas copia de toda la información contenida en el expediente."</p> <p>Informe definitivo del GE en Guatemala – Cemento II.</p>
Práctica internacional	Anexo
Argumentos del Foro (Anexos)	<ul style="list-style-type: none"> • En la práctica la autoridad incumple con el artículo 6.9 del AAD
Propuestas de Solución	<ul style="list-style-type: none"> • Pronunciamiento de la autoridad sobre los temas debatidos. • Conclusiones.
Implicaciones	Oportunidad de defensa sobre una determinación de la autoridad
Propuesta	